

### 1.3.1. Derecho hipotecario

## La imprecisión del vencimiento anticipado como exclusión de la mora del deudor por un incumplimiento relativo

*Broad early termination clause as an exclusion  
of consumer default for breach of contract*

por

CRISTINA ARGELICH COMELLES\*

Profesora doctora de Derecho civil, acreditada a profesor contratado doctor  
Universidad de Cádiz

**RESUMEN:** Este trabajo examina la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado. La jurisprudencia europea, emitida en la Sentencia de 26 de marzo de 2019 y en los Autos de 3 de julio de 2019, establece la posibilidad de integrar legalmente dicha cláusula en aras de la máxima conservación del contrato, pues lo contrario expone al consumidor a la restitución de las prestaciones derivada de la retroactividad máxima por la nulidad del contrato. El Tribunal Supremo ha adoptado esta doctrina en su Sentencia de 11 de septiembre de 2019, ampliéndola con unas orientaciones jurisprudenciales para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso. Asimismo, ha extendido parcialmente esta doctrina a los préstamos personales en sus Sentencias de 12 y 19 de febrero de 2020.

**ABSTRACT:** The paper deals with abusive early termination clause. European case law, set on 26 March 2019 and on 3 July 2019, establishes legal integration to preserve the contract in force. At the same time, prevent consumer's assumption of the retroactive effect, arise from contract nullity. The Spanish Supreme Court adopted this European criterion on 11 September 2019, and established case law guidelines for foreclosure procedures in progress with respect to the early termination clause. Recently, has partially extended its doctrine to consumer loans on 12 and 19 February 2020.

**PALABRAS CLAVE:** Cláusula de vencimiento anticipado. Protección del consumidor. Préstamo con consumidores. Ejecución hipotecaria. Cláusula abusiva.

---

\* Este trabajo se enmarca en las actividades del Proyecto de investigación fundamental no orientada «Jurisprudencia y doctrina: incidencia de la doctrina española en las resoluciones judiciales de los órdenes civil, penal y laboral» (DER 2016-74971-P), del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. IP: María Dolores CERVILLA GARZÓN.

*KEY WORDS:* Early termination clause. Consumer protection. Consumer loan. Foreclosure. Abusive clause.

**SUMARIO:** I. REFLEXIONES ACERCA DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.—II. JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2019 Y AUTOS DE 3 DE JULIO DE 2019: 1. CUESTIONES PREJUDICIALES DEL PRONUNCIAMIENTO. 2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2019: REMEDIO DE ADAPTACIÓN DEL CONTRATO Y LÍMITES A LA INTEGRACIÓN JUDICIAL. 3. LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO DE ADAPTACIÓN DEL CONTRATO Y LOS INTERESES MORATORIOS POR UN INCUMPLIMIENTO RELATIVO VS. NULIDAD PARCIAL, RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES E INTEGRACIÓN JUDICIAL DE PRECIO. 4. AMPLIACIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS AUTOS DE 3 DE JULIO DE 2019.—III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y DE 19 DE FEBRERO DE 2020: 1. ATRIBUCIÓN DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS AL CONSUMIDOR Y ASEGURAMIENTO DE LA FINCA HIPOTECADA. 2. DOCTRINA SOBRE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO: DE LA NULIDAD PARCIAL Y LA RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A LA ADAPTACIÓN DEL CONTRATO Y LA MORA DEL DEUDOR. 3. TRATAMIENTO JUDICIAL DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA EN CURSO. 4. EL TRATAMIENTO LEGAL DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PRÉSTAMOS PERSONALES: LAS SENTENCIAS DE 12 Y 19 DE FEBRERO DE 2020.—IV. CONCLUSIONES.—V. RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. REFLEXIONES ACERCA DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

El control de abusividad que asiste al consumidor permite establecer el estándar sobre la adecuación de la cláusula de vencimiento anticipado en los préstamos B2C. En particular, se centra en el control de transparencia de las cláusulas no negociadas individualmente, así como el control de contenido de las Condiciones Generales de la Contratación. Este control de abusividad tiene como criterios informadores los contenidos en la Sentencia<sup>1</sup> del Tribunal de Justicia de 26 de marzo de 2019 (ADÁN, 2019:1-8; DÍAZ, 2019:520-574), emitida a resultas de dos cuestiones prejudiciales planteadas por órganos judiciales españoles.

Las cláusulas de vencimiento anticipado (MARTÍN, 2019:561-636) examinadas en todos los pronunciamientos a los que nos referiremos presentan una abusividad que deriva de su redactado, y no de la desvinculación del contrato prevista en caso de incumplimiento de la prestación principal del deudor. Por su amplitud e imprecisión, dichas cláusulas habilitan a la entidad financiera a declarar vencido el préstamo por cualquier impago y sin requerimiento previo, así como a exigir judicialmente la totalidad de la deuda, junto con los intereses, demoras, gastos y costas. Ello amparaba la posibilidad de que dicho vencimiento anticipado se produjese por un único impago de la obligación principal o las accesorias y sin intimación de la mora del deudor, aun cuando fuera solvente y el cumplimiento extemporáneo de la prestación y el interés moratorio satisficiera el interés del acreedor, en aras de la máxima conservación del contrato. En este caso, la exclusión convencional de la mora del deudor *ex artículo 1100.2* del Código civil sería improcedente, porque el plazo del cumplimiento no es determinante para el establecimiento de la obligación; una cláusula de vencimiento anticipado tan abierta, en realidad, produce este efecto indirectamente.

El redactado de las cláusulas enjuiciadas habilita el vencimiento anticipado del préstamo por cualquier impago, la reclamación de la deuda y, en su caso, la ejecución de la garantía real, aun siendo un incumplimiento relativo que posibilita el cumplimiento extemporáneo y la aplicación de remedios privados de adaptación del contrato: la aplicación de los intereses moratorios o la renegociación del plazo de amortización por insolvencia. En ninguno de los pronunciamientos que examinaremos a lo largo de este trabajo se contiene la posibilidad de satisfacer el interés del acreedor mediante los intereses moratorios y sin acudir al vencimiento anticipado, ni la exclusión convencional *de facto* que entraña dicha cláusula, improcedente conforme a la legislación civil. Por ello, el objeto del presente trabajo consistirá en atender a los fundamentos de la jurisprudencia europea referida a los préstamos hipotecarios, la traslación de su doctrina al derecho español, así como la ampliación y adaptación parcial de estos criterios a los préstamos personales.

## II. JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO: SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2019 Y AUTOS DE 3 DE JULIO DE 2019

### 1. CUESTIONES PREJUDICIALES DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sentencia de 26 de marzo de 2019, a la que nos hemos referido, alude a dos casos en los que el asunto controvertido afecta a las cláusulas de vencimiento anticipado y de gastos notariales y registrales. En el primer asunto C 70/17, la entidad financiera Abanca Corporación Bancaria S.A. concedió el 30 de mayo de 2008 un préstamo hipotecario a G. S. S. y V. P., por un importe de 100.000 euros y un plazo de devolución de 30 años. En relación con la predisposición de estas cláusulas en el contrato de préstamo hipotecario, el deudor hipotecario G. S. S. demandó a la entidad financiera por la nulidad de diversas cláusulas abusivas. El Juzgado de Primera Instancia competente estimó la demanda y declaró la nulidad, entre otras, de la cláusula de vencimiento anticipado, y la Audiencia Provincial de Pontevedra confirmó dicho pronunciamiento en su Sentencia de 14 de mayo de 2014. Dicha resolución fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo que, a diferencia de otras ocasiones en las que se pronunció desoyendo los fundamentos europeos de la protección del consumidor mediante la integración judicial de cláusulas contractuales abusivas, formuló dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. Por una parte, planteó si el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 admite la posibilidad de suprimir la parte de la cláusula de vencimiento anticipado que la haga abusiva, manteniendo la validez para el resto de supuestos, con independencia de que el juicio de abusividad deberá diferirse al momento del ejercicio de la facultad. En segundo lugar, consultó si un tribunal nacional tiene facultades para integrar una cláusula abusiva mediante la aplicación supletoria de una norma nacional, aunque esta acción determine el inicio o la continuación del proceso de ejecución contra un consumidor. El fundamento de esta segunda cuestión prejudicial es que ello resulta más favorable que sobreseer el procedimiento de ejecución hipotecaria, favorable para el consumidor, y permitir al acreedor resolver el contrato e instar un procedimiento de ejecución ordinaria y la subsiguiente ejecución de la sentencia condenatoria, carente de estos beneficios.

Respecto del segundo asunto C 179/17, la entidad financiera Bankia S.A. celebró un préstamo hipotecario el 22 de junio de 2005 con R. R. y L. M., por un importe de 188.000 euros y un plazo de devolución de 37 años. Dicho prés-

tamo hipotecario contenía una cláusula por la que el acreedor podía declarar el vencimiento anticipado de la deuda en su totalidad, entre otros supuestos, por el impago de uno, varios o todos los pagos establecidos en la cláusula relativa a la amortización. Tras el impago de 36 cuotas, Bankia S.A. presentó una demanda de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Barcelona, que remitió tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. La primera cuestión prejudicial se refiere a la compatibilidad de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, vertida en la Sentencia<sup>2</sup> de 18 de febrero de 2016 (JIMÉNEZ, 2016:1677-1705), con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13. De conformidad con este pronunciamiento, a pesar de la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y aunque fundamentalmente la demanda ejecutiva, no debe archivarse la ejecución hipotecaria porque su continuación es más beneficiosa para el consumidor; lo contrario, es decir, la ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento declarativo basado en el artículo 1124 del Código civil, le priva de los privilegios procesales propios de la ejecución hipotecaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo olvida que, según su propia jurisprudencia consolidada, este artículo 1124 del Código civil, previsto para los contratos que generan obligaciones recíprocas, no es aplicable al contrato de préstamo hipotecario, por tratarse de un contrato real y unilateral que no se perfecciona hasta la entrega del capital. En consecuencia, el consumidor puede obtener un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión resolutoria e indemnizatoria, y no cabe sostener que la continuación de la ejecución hipotecaria le resulte más beneficiosa.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el tribunal plantea si, en el caso de admitirse la aplicación del artículo 1124 del Código civil a los contratos de préstamo, dicha doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo se opondría a los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13. Señala que esta doctrina no tiene en cuenta que en el procedimiento que propone puede desestimarse la resolución del contrato y la petición indemnizatoria si el tribunal aplica la previsión, también contenida en el artículo 1124 del Código civil; conforme a este, cabe que el tribunal establezca la resolución del contrato en caso de que no existan causas justificadas que le autoricen para señalar un plazo. Asimismo, indica que, en un plazo de larga duración como el de los préstamos hipotecarios, es probable que los tribunales apliquen esta causa de desestimación, especialmente en el caso de incumplimiento relativo de la obligación. Finalmente, la tercera cuestión prejudicial se refiere a la compatibilidad de la ejecución hipotecaria y los efectos del vencimiento anticipado, por los beneficios que supone para el consumidor en contraposición con la ejecución ordinaria. En tal caso, el tribunal cuestiona si la doctrina jurisprudencial indicada se opone a los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13, por aplicar supletoriamente el artículo 693.2 LEC a pesar de que el contrato puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado. Además, otorga eficacia a dicho precepto a pesar de la falta de su presupuesto fundamental: la existencia en el contrato de un convenio válido y eficaz de vencimiento anticipado, que haya sido declarado abusivo, nulo e ineficaz.

## 2. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2019

Por razón de la conexidad entre los asuntos señalados, el Tribunal de Justicia decidió acumularlos en la Sentencia objeto de examen (ORTIZ, 2019:533-552). Considera que las cláusulas abusivas relativas al vencimiento anticipado del préstamo deben integrarse con lo dispuesto en el artículo 693.2 LEC, una solución

alumbrada por la doctrina española (SENÉS, 2018:151-162). En este caso, el vencimiento anticipado por el impago de tres mensualidades se ve reequilibrado con la aplicación de esta norma, pues la asimetría negocial del consumidor se manifiesta en el incumplimiento del control de transparencia<sup>3</sup>: en particular, la buena fe y el equilibrio negocial que requiere cualquier cláusula no negociada individualmente, por el control de abusividad que exige el artículo 5 de la Directiva 93/13.

El Tribunal de Justicia manifiesta que los artículos 6.1 y 7 de la Directiva 93/13 se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente, mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, pues ello equivale a la integración judicial. Por otra parte, el Tribunal de Justicia indica que los artículos 6.1 y 7 de la Directiva 93/13 no se oponen a que el juez nacional remedie la nulidad de la cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que la inspiró cuando, en caso contrario, el contrato no pueda subsistir y ello exponga al consumidor a las consecuencias negativas derivadas de la nulidad del contrato y el carácter retroactivo de las prestaciones ejecutadas.

### 3. LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO DE ADAPTACIÓN DEL CONTRATO Y LOS INTERESES MORATORIOS POR UN INCUMPLIMIENTO RELATIVO VS. NULIDAD PARCIAL, RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES E INTEGRACIÓN JUDICIAL DEL PRECIO

El Tribunal de Justicia recuerda, de nuevo, al Tribunal Supremo que la integración judicial de una cláusula abusiva está vetada, por contravenir las consecuencias propias de la nulidad parcial del contrato, salvo cuando ello impida su máxima conservación y exponga al consumidor a las consecuencias de la retroactividad máxima derivada de la nulidad total. Esta interpretación respecto de la integración judicial de las cláusulas abusivas y sus límites tiene como fundamento su oposición<sup>4</sup> a los artículos 6.1 y 7 de la Directiva 93/13, pues de una cláusula abusiva debe derivarse la nulidad parcial del contrato y la restitución de las prestaciones que la integran, manteniendo la ejecución del resto del contrato. En consecuencia, el artículo 6.1 se opone a que una norma de Derecho interno permita al juez nacional integrar el contrato modificando el contenido de una cláusula abusiva, pues ello impide la consecución del efecto disuasorio de la nulidad parcial, previsto en el artículo 7 por la predisposición de cláusulas abusivas en los contratos B2C.

No obstante, y de conformidad con los supuestos que han originado las cuestiones prejudiciales, la integración judicial<sup>5</sup> de las cláusulas abusivas por una disposición nacional está permitida en dos casos. En primer lugar, cuando el consumidor se oponga a ello; esta circunstancia no se produce en el presente asunto, pero podría darse si aprecia un deterioro en su posición procesal, o por considerar que el procedimiento de ejecución hipotecaria es más beneficioso que el procedimiento de ejecución ordinaria. En segundo lugar, cuando la nulidad parcial exponga al consumidor a consecuencias perjudiciales que le penalicen por la retroactividad de las prestaciones en relación con su capacidad económica. Este último es el supuesto que fundamenta la integración judicial excepcional para la máxima conservación del contrato pues, en caso contrario, de la nulidad de dicha cláusula devendría la nulidad del contrato por completo, con el efecto retroactivo máximo de todas las prestaciones. En suma, la integración judicial de las cláusulas abusivas se encuentra restringida a la concurrencia de estos su-

puestos, y solamente será posible la integración legal de estas cláusulas cuando, en caso contrario, proceda la nulidad total del contrato y el efecto retroactivo máximo de las prestaciones que lleva aparejado.

Además, como ya se contiene en la Sentencia<sup>6</sup> de 15 de marzo de 2012, el artículo 6 de la Directiva 93/13 pretende garantizar el equilibrio de las partes y la posibilidad material de ejecutar las prestaciones del contrato, con la finalidad de estimular la actividad comercial. La disposición nacional que integra la cláusula contractual reemplaza el equilibrio formal por un equilibrio real, que re establece materialmente la simetría negocial; lo contrario, supondría que el acreedor no se vería expuesto al efecto disuasorio por la nulidad parcial de las cláusulas abusivas, y el consumidor se vería obligado al pago del precio aun cuando excediese su capacidad económica. Finalmente, el Tribunal de Justicia aprecia que únicamente corresponde a los tribunales nacionales examinar si la anulación de los contratos de préstamo hipotecario expondría a los consumidores a consecuencias especialmente perjudiciales. En el caso de anulación de los préstamos hipotecarios, procedería la aplicación del procedimiento de ejecución ordinaria, menos garantista con el consumidor y que supondría un deterioro de su posición procesal. Por el contrario, el procedimiento de ejecución hipotecaria, contenido en el artículo 693.2 LEC, exige el impago de tres mensualidades para declarar anticipadamente vencido el préstamo y, en el caso de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, el deudor dispone de tres beneficios: que el deudor libere el bien hipotecado antes del cierre de la subasta mediante la consignación de la cuantía adeudada; la eventual reducción parcial de la deuda; y la garantía de que el bien hipotecado no se ejecutará por un valor inferior al 75% de su valor de tasación.

#### 4. AMPLIACIÓN DE LA DOCTRINA SOBRE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS AUTOS DE 3 DE JULIO DE 2019

El Tribunal de Justicia dictó el pasado 3 de julio de 2019 tres Autos relativos a cuestiones prejudiciales formuladas por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuenlabrada —asunto C-92/16—, el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, y el Auto<sup>7</sup> de 3 de julio de 2019, relativo al asunto C-786/16 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alicante. Este último Auto amplió la doctrina sobre la cláusula de vencimiento anticipado (SÁENZ DE JUBERA, 2019:2077-2091). En él, se indica la posibilidad de despachar ejecución hipotecaria si concurren los requisitos del artículo 693.2 LEC, aunque el contrato contenga una cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva por resolución judicial firme. El fundamento de esta consideración es que las consecuencias económicas perjudiciales del consumidor tienen su origen en su incumplimiento contractual, sin que puedan derivarse dichas consecuencias económicas por la existencia de la cláusula.

Asimismo, considera que no existe ningún elemento que haga dudar de la conformidad de la legislación española respecto del principio de efectividad del Derecho de la Unión, en particular, respecto del efecto de cosa juzgada. En este sentido, la normativa europea no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional quede vinculado por la resolución de un recurso de apelación, que ordene el inicio de un procedimiento de ejecución en atención a la gravedad del incumplimiento, aunque el contrato contenga una cláusula declarada abusiva en sentencia firme, pero a la que el Derecho nacional no reconozca efecto de cosa juzgada. Final-

mente, señala el Tribunal de Justicia que cabe la posibilidad de interponer un nuevo procedimiento de ejecución hipotecaria *ex artículo 693.2 LEC*, en el caso de que acudir a un procedimiento de ejecución ordinaria perjudique al consumidor.

### III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y DE 19 DE FEBRERO DE 2020

El Tribunal Supremo adoptó la jurisprudencia europea sobre las cláusulas de vencimiento anticipado y de gastos notariales y registrales en la Sentencia<sup>8</sup> de 11 de septiembre de 2019, lo que supuso una rectificación de la doctrina<sup>9</sup> jurisprudencial anterior (ADÁN, 2019:1-11; CACHÓN, 2019:1-11; AGUILAR, 2017:2107-2129; PERTÍÑEZ, 2016:93-99). Dicho pronunciamiento trae causa de un contrato de préstamo hipotecario de 100.000 euros, sujeto a un interés remuneratorio variable y con un plazo de amortización de 30 años.

En el contrato, se repercutían al consumidor los gastos de tasación del inmueble, los aranceles notariales y registrales, los tributos, los gastos de tramitación, los derivados de la conservación del inmueble, así como los gastos procesales (DÍAZ, 2019:1-5). Esta cláusula relativa a los gastos notariales y registrales resultaba abusiva conforme a los estándares de la jurisprudencia europea, como examinaremos en el siguiente subapartado. Asimismo, el contrato determinaba que los intereses de demora correspondían a un 18%. Respecto de los intereses moratorios, el Tribunal de Justicia estableció en su Sentencia<sup>10</sup> de 7 de agosto de 2018 que la Directiva 93/13 no se opone a la jurisprudencia española, que fija el umbral de abusividad en más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio (ARGELICH, 2019:193-209). Finalmente, el préstamo se podía declarar vencido anticipadamente por cualquier impago, así como por el incumplimiento de cualquier cláusula contractual, y nos remitimos al segundo subapartado para examinar la abusividad de esta cláusula.

#### 1. ATRIBUCIÓN DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS AL CONSUMIDOR Y ASEGURAMIENTO DE LA FINCA HIPOTECADA

Respecto del primer y segundo motivo de casación, acumulados por conexidad y referidos a la condición general que atribuye al consumidor el pago de los tributos que gravan el préstamo hipotecario, la Sala Primera considera que no contravienen los artículos 1281.1 y 1288 del Código civil, ni el artículo 6.2 Ley<sup>11</sup> 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Sin embargo, dada su amplitud terminológica, por la que se impone el pago al consumidor de tributos que corresponden al empresario, y enjuiciando dicha cláusula desde el control de contenido por tratarse de una condición general, y no del de transparencia —relativo a las cláusulas particulares no negociadas individualmente— como erróneamente refiere la sentencia, no se ajusta al artículo 89.3 c) del Real Decreto Legislativo<sup>12</sup> 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en adelante TRLGDCU. Esta disposición califica como abusiva la cláusula que imponga el pago de impuestos al consumidor cuando el obligado tributario deba ser el empresario, por haber instituido el documento público, la garantía real y la protección registral a su favor (MORENO-TORRES, 2018:143-192; MARÍN, 2018:111-158). Esta redacción

de la condición general permite, además, que la cláusula se adapte a cambios legislativos futuros, por lo que no contraviene el artículo 82.3 TRLGDCU.

En cuanto al tercer motivo de casación, relativo a la atribución de los gastos notariales y registrales al consumidor, el Tribunal Supremo recuerda que, conforme a su jurisprudencia<sup>13</sup>, la modificación de la escritura de préstamo, con los consiguientes gastos, obedece a errores que no son imputables al consumidor, de manera que la atribución indiscriminada de dichos gastos no tiene amparo en el artículo 82.2 TRLGDCU. Por todo ello, en relación con los gastos e impuestos derivados de los préstamos hipotecarios, el Tribunal Supremo estableció<sup>14</sup> la siguiente distribución de gastos: que el arancel notarial, la escritura de modificación del préstamo, y los gastos de gestoría debían ir distribuidos por mitad entre el acreedor y el deudor; que la escritura de cancelación del préstamo hipotecario y la del impuesto de transmisiones patrimoniales iría a cargo del prestatario; que las escrituras notariales corresponderían a quien las solicite; y que el arancel notarial de inscripción de la hipoteca debía atribuirse a la entidad financiera.

Respecto del séptimo motivo de casación, relativo al aseguramiento de la finca hipotecada por una compañía aceptada por la entidad prestamista, el Tribunal Supremo recuerda, de acuerdo con su jurisprudencia<sup>15</sup> anterior, que la previsión contractual relativa a los gastos derivados de la contratación de un seguro de daños no resulta desproporcional o abusiva, porque deriva del artículo 8 de la Ley<sup>16</sup> 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario; este se refiere a la obligación de conservar diligentemente el bien hipotecado y asegurarlo contra todos los riesgos que puedan afectarlo, como también dispone el artículo 88.1 TRLGDCU. Sin embargo, el alto tribunal precisa que la normativa no ampara que la entidad acreedora tenga que aceptar la compañía aseguradora elegida por el prestatario, porque el consumidor cumple con la contratación del seguro y el pago de la prima, conforme al artículo 14 de la Ley<sup>17</sup> 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, sin que quepa obligarle a contratar con un asegurador diferente al que escoja en función de la oferta que le parezca más favorable. Esta imposición es abusiva *ex* artículo 82.4 TRLGDCU, por vincular el contrato de seguro a la voluntad del acreedor y limitar los derechos del consumidor.

## 2. DOCTRINA SOBRE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO: DE LA NULIDAD PARCIAL Y LA RESTITUCIÓN DE LAS PRESTACIONES A LA ADAPTACIÓN DEL CONTRATO Y LA MORA DEL DEUDOR

En cuanto al quinto y sexto motivos de casación, relativos a la cláusula de vencimiento anticipado y que constituye el núcleo duro del pronunciamiento, el alto tribunal afirma que la previsión de esta cláusula no es abusiva *per se*, pues encuentra su amparo legal en dos preceptos: por una parte, el artículo 1129 del Código civil prevé la posibilidad de que el acreedor reclame la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo cuando el deudor pierda el derecho a utilizar el plazo (CASADO, 2018:1-8); y, por otra parte, el artículo 1124 del Código civil arbitra el remedio de la desvinculación por el incumplimiento de las obligaciones bilaterales, una previsión que se contempla expresamente para los préstamos hipotecarios en el artículo 693.2 LEC. El Tribunal Supremo indica que, para que la cláusula de vencimiento anticipado supere el control de abusividad, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, permitiendo al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, es decir, permitiendo el cumplimiento extemporáneo aparejado a los intereses moratorios que aludímos al inicio de este trabajo<sup>18</sup>.

En relación con la cláusula de vencimiento anticipado, el Tribunal de Justicia señaló en la Sentencia<sup>19</sup> de 14 de marzo de 2013 que dicha cláusula, aunque no fuese abusiva *per se*, se podía considerar como tal atendiendo a las circunstancias del caso, un criterio que ya se contenía en su jurisprudencia<sup>20</sup>. En particular, indica que el juez nacional debe examinar diversos extremos: en primer lugar, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial; en segundo lugar, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tenga carácter suficientemente grave respecto a la duración y cuantía del préstamo; en tercer lugar, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia; y, en cuarto lugar, si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor remediar los efectos del vencimiento anticipado del préstamo. El carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado fue confirmado por el Auto<sup>21</sup> del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 2015, pues el artículo 4.1 de la Directiva 93/13 señala que el juicio de abusividad debe efectuarse considerando la naturaleza de los bienes y servicios que sean objeto del contrato, así como las circunstancias que concurren en su celebración (BASTANTE, 2015:2420-2454).

En cuanto a la naturaleza jurídica<sup>22</sup> del préstamo hipotecario, el Tribunal de Justicia ha afirmado en la Sentencia<sup>23</sup> de 26 de marzo de 2019 que se trata de un *negocio jurídico unitario o complejo*, esto es, un único contrato con dos facetas, la de préstamo y la de garantía, según dispone el artículo 3.1 a) de la Directiva<sup>24</sup> 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/ CE y 2013/36/ UE y el Reglamento (UE) núm. 1093/2010. Su fundamento<sup>25</sup> es que la finalidad de la celebración del contrato para ambas partes radica en la obtención de un crédito con un interés remuneratorio menor para el consumidor, a cambio de una garantía real eficaz en caso de impago para el acreedor. En la misma línea, recuerda el Tribunal Supremo que, aunque en el contrato de préstamo se incluyan estas dos figuras, ambas conforman una institución unitaria, pues no se trata de un crédito ordinario por la existencia de esta garantía real, y por ello goza de un tratamiento legal diferente para la ejecución de la garantía.

El Tribunal Supremo, partiendo de la consideración unitaria respecto de la naturaleza jurídica del préstamo hipotecario, indica que la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado conlleva la restricción de la facultad esencial del derecho de hipoteca, que atribuye al acreedor la facultad de ejecutar la garantía en caso de impago del deudor. Igualmente, considera que la causa del contrato de préstamo y del derecho real de hipoteca se encuentran entrelazadas y sin posibilidad de fragmentación, porque se refieren a la obtención del préstamo en unas condiciones económicas más ventajosas y a la garantía real constituida para el impago. En suma, la causa del derecho real de hipoteca consiste en el aseguramiento de una obligación y no en la misma relación obligatoria asegurada, pues la existencia y licitud del crédito para ejecutar la garantía real son presupuestos indispensables. Por ello, es necesaria la referencia registral de la obligación garantizada en la inscripción del derecho real de hipoteca *ex articulo 12 LH*, porque la ejecución de la garantía dependerá de las vicisitudes de la obligación garantizada, pero no a la inversa (ZUMAQUERO, 2016:827-860).

Al tratarse el préstamo hipotecario de un negocio jurídico complejo con una garantía hipotecaria, la supresión de la cláusula de vencimiento anticipado afecta a la garantía y, por ende, a la subsistencia del contrato. El fundamento

de este negocio jurídico es la posibilidad de declarar anticipadamente vencido el préstamo y ejecutar la garantía en caso de impago relevante del prestatario, para que el acreedor pueda reintegrarse el capital e intereses devengados. A los efectos de evitar la exposición del consumidor a las consecuencias perjudiciales derivadas de la nulidad total del contrato, cabe sustituir la cláusula anulada por la aplicación del artículo 693.2 LEC (CASTILLO, 2018:1-22), es decir, se arbitra la integración legal para evitar la nulidad del contrato. En caso contrario, se produciría la retroactividad máxima de las prestaciones, consistente en la restitución completa del precio, la pérdida de las ventajas procesales de someterse a un procedimiento de ejecución hipotecaria, así como el riesgo de ejecución de una sentencia estimatoria de una acción de resolución del contrato ejercitada por el prestamista<sup>26</sup>, conforme al artículo 1124 del Código civil.

En relación con los elementos referentes a la adecuación de la facultad de vencimiento anticipado del acreedor, relativos a la esencialidad de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento, y la posibilidad del consumidor de evitar dicha consecuencia, el Tribunal Supremo añade como elemento valorativo el cumplimiento del artículo 24 de la Ley<sup>27</sup> 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Este precepto habilita la sustitución de una cláusula nula por una disposición imperativa de Derecho nacional aprobada con posterioridad (MARTÍN, 2019:561-636); este es el caso en el presente asunto, pues el principio de efectividad del Derecho de la Unión no queda afectado por esta sustitución, como determina el Auto<sup>28</sup> del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 2019. Por ello, el Tribunal Supremo considera, en atención a la doctrina expuesta, que la cláusula controvertida no supera los estándares expuestos, porque no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite evitar su aplicación al consumidor mediante una conducta diligente de reparación, pues la cláusula habilita el vencimiento con un solo impago, incluso parcial, y sin distinguir la clase de obligación, de manera que también cabe para la amortización de los intereses como obligación accesoria.

### 3. TRATAMIENTO JUDICIAL DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA EN CURSO

El Tribunal Supremo, al hilo de la resolución de los motivos de casación, indica en el apartado 11 de los Fundamentos de Derecho de la sentencia una serie de reglas para los procedimientos de ejecución hipotecaria en curso, en los que no haya entrega de la posesión al adquirente. En primer lugar, deberán sobreseerse los procesos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, dieron por vencido un préstamo en aplicación de una cláusula contractual nula. En segundo lugar, también se sobreseerán los procesos posteriores a la entrada en vigor de la Ley 1/2013 que declarasen vencido el préstamo aplicando una cláusula contractual nula, cuando el incumplimiento del deudor no reúna la gravedad y proporcionalidad requeridos. En tercer lugar, los procesos en los que el incumplimiento reúna la gravedad y proporcionalidad necesaria podrán continuar su tramitación. Finalmente, en cuarto lugar, los autos de sobreseimiento dictados de conformidad con lo indicado en las dos primeras reglas no tendrán efecto de cosa juzgada respecto de una nueva demanda ejecutiva fundamentada en la aplicación de la Ley 5/2019, a pesar de que las resoluciones del TJUE se refieran al artículo 693.2 LEC, pues la redacción anterior a la Ley 5/2019 era

de Derecho dispositivo, mientras que ahora este precepto es imperativo. Esta retroactividad limitada pretende evitar que una sentencia del Tribunal de Justicia contraria al informe del Abogado General pueda hacer directamente aplicable el artículo 693.2 LEC en su redacción anterior, y no contraviene el artículo 552.3 LEC por tratarse de ejecuciones basadas en diferentes títulos.

#### 4. EL TRATAMIENTO LEGAL DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS PRÉSTAMOS PERSONALES: LAS SENTENCIAS DE 12 Y 19 DE FEBRERO DE 2020

El Tribunal Supremo amplió la doctrina jurisprudencial acerca de la cláusula de vencimiento anticipado en dos pronunciamientos<sup>29</sup> de 19 de febrero de 2020. Ambas sentencias se refieren al vencimiento anticipado de dos préstamos personales celebrados con consumidores, por el incumplimiento de tres y cuatro cuotas de amortización. En este sentido, el Tribunal Supremo aprecia el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal, en la línea de lo sostenido en la Sentencia<sup>30</sup> de 12 de febrero de 2020. Afirma que la cláusula de vencimiento anticipado solamente será válida si están claramente determinados en el contrato los supuestos por los que procede el vencimiento anticipado y se modula la gravedad del incumplimiento, en función de la duración y cuantía del préstamo, y sin que quede al arbitrio del prestamista, como impide el artículo 1256 del Código civil.

Por ello, en las Sentencias de 19 de febrero de 2020 se aprecia la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, pues permite la resolución por un único impago, incluso parcial, y respecto de obligaciones accesorias. Además, aprecia que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves. A diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado por abusiva no compromete la subsistencia del contrato, como ya indicó el alto tribunal en su jurisprudencia<sup>31</sup>; en consecuencia, no opera la jurisprudencia europea respecto de la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en los casos en los que el contrato no pueda subsistir y su nulidad perjudique al consumidor. Además, en materia de préstamos personales no disponemos de una regulación que permita integrar el contrato, como la contenida en el artículo 693.2 LEC. Asimismo, indica el Tribunal Supremo que no cabe salvar la abusividad de la cláusula porque no llegase a aplicarse en su literalidad, porque la entidad financiera ha soportado un periodo amplio de morosidad antes de ejercitárla. Por todo ello, el alto tribunal deja sin efecto el vencimiento anticipado del préstamo y estima la reclamación de cantidad formulada por el acreedor para las cuotas vencidas e impagadas. Finalmente, en la Sentencia<sup>32</sup> de 19 de febrero de 2020 se reitera la jurisprudencia sobre el control de transparencia, en relación con la cláusula suelo, y sobre el control de contenido, respecto de la cláusula de intereses de demora, y aprecia en ambos casos su abusividad, un elemento que debe atenderse en la liquidación de las cuotas vencidas e impagadas.

### IV. CONCLUSIONES

I. A modo de conclusión sobre la evolución jurisprudencial relativa a la cláusula de vencimiento anticipado, podemos señalar sus límites. Estos se re-

fieren a que la integración de una cláusula abusiva por una disposición legal únicamente procederá cuando deba prevalecer la máxima conservación del contrato, en concreto, para evitar la exposición del consumidor a consecuencias perjudiciales. Por el contrario, una cláusula de vencimiento anticipado imprecisa ocasiona que el tratamiento legal frente a un incumplimiento relativo equivalga a la desvinculación del contrato, en lugar de su adaptación respecto de la obligación principal, aparejando como obligación accesoria el devengo de los intereses moratorios.

II. El control de abusividad aplicado a la cláusula de vencimiento anticipado incidirá, en concreto, en el desequilibrio que se derive de la retroactividad máxima por la nulidad total del contrato. Asimismo, también atenderá a los efectos beneficiosos que tendría la integración de la cláusula en contraposición con las consecuencias de la nulidad parcial, y a la observancia de los controles de contenido y de transparencia que asisten al consumidor en la predisposición de la cláusula de vencimiento anticipado.

## V. RESOLUCIONES CITADAS

- ATJUE de 3 de julio de 2019.
- STJUE de 26 de marzo de 2019.
- STJUE de 7 de agosto de 2018.
- STJUE de 26 de enero de 2017.
- ATJUE de 8 de julio de 2015.
- STJUE de 30 de abril de 2014.
- STJUE de 21 de marzo de 2013.
- STJUE de 14 de marzo de 2013.
- STJUE de 14 de junio de 2012.
- STJUE de 15 de marzo de 2012.
- STJUE de 4 de junio de 2009.
- STJUE de 1 de abril de 2004.
- STS de 19 de febrero de 2020.
- STS de 12 de febrero de 2020.
- STS de 11 de septiembre de 2019.
- STS de 23 de enero de 2019.
- STS de 11 de julio de 2018.
- STS de 18 de febrero de 2016.
- STS de 23 de diciembre de 2015.
- STS de 10 de diciembre de 2007.
- STS de 3 de julio de 1997.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADÁN DOMÉNECH, F. (2019a). ¿Ejecuciones hipotecarias por tres impagos? STJUE de 26 de marzo de 2019, sobre el vencimiento anticipado. *Diario La Ley*, núm. 9401, 1-8.
- (2019b). La STS de 11 de septiembre de 2019 sobre vencimiento anticipado. Más sombras que luces. *Diario La Ley*, núm. 9498, 1-11.
- AGUILAR LOBATO, S. (2017). Gastos e impuestos asociados a la constitución de préstamos hipotecarios a la luz de la STS de 23 de diciembre de 2015

- y los ulteriores pronunciamientos de las Audiencias Provinciales. Especial referencia a los aranceles notariales, registrales. Impuesto de actos jurídicos documentados y gastos procesales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 93, núm. 762, 2107-2129.
- ARGELICH COMELLES, C. (2019). El alcance de la nulidad de los intereses moratorios a la luz de la jurisprudencia europea. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 48, 193-209.
- BASTANTE GRANELLO, V. (2015). La abusividad de las cláusulas de vencimiento anticipado en el procedimiento de ejecución hipotecaria. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 91, núm. 750, 2420-2454.
- CACHÓN CADENAS, M.J., SABATER SABATÉ, J.M. (2019). Efectos procesales del sobreseimiento que se decrete en las ejecuciones hipotecarias como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019. *Diario La Ley*, núm. 9522, 1-11.
- CASADO ANDRÉS, B. (2018). El vencimiento anticipado de las obligaciones a plazo (art. 1129 CC): una visión práctica. *Actualidad civil*, núm. 6, 1-8.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C.C. (2017). Sobre la nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios con consumidores. *Actualidad civil*, núm. 9, 64-87.
- (2018). Un paso más en la consideración de la cláusula de vencimiento anticipado hipotecario y su posible abusividad. *Actualidad civil*, núm. 9, 1-22.
- DÍAZ FRAILE, J.M. (2019). Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 26 de marzo de 2019, sobre la abusividad de determinadas cláusulas de vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios (de Modestino a Bauman, o del «derecho sólido» al «derecho líquido»). *Cuadernos de derecho transnacional*, núm. 2, 520-574.
- DÍAZ LLAVONA, C. (2019). Adquisición de vivienda habitual mediante préstamo hipotecario: algunas cuestiones aún no resueltas con relación a los gastos asociados a la compraventa. *Diario La Ley*, núm. 9507, 1-5.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M. (2019). La cláusula de vencimiento anticipado y la reciente STS de 11 de septiembre de 2019. Una sentencia pedagógica. *Diario La Ley*, núm. 9493, 1-15.
- JIMÉNEZ PARÍS, T.A. (2016). Las cláusulas abusivas de intereses moratorios y vencimiento anticipado en la reciente jurisprudencia comunitaria y nacional. La integración *pro consumatore* de la cláusula de vencimiento anticipado. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 92, núm. 755, 1677-1705.
- MARÍN LÓPEZ, M.J. (2018). *La nulidad de la cláusula de gastos en los préstamos hipotecarios*. Reus, Madrid.
- MARTÍN FABA, J.M. (2019). Nuevo régimen de vencimiento anticipado. En: Carrasco Perera, A. (dir.), *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*. Cizur Menor, Aranzadi, 561-636.
- MORENO-TORRES HERRERA, M.L. (2018). ¿Son abusivas las cláusulas que imponen al consumidor el pago de los gastos notariales y registrales del préstamo hipotecario? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 94, núm. 765, 143-192.
- ORTIZ ROMANÍ, M. (2019). La cláusula de vencimiento anticipado. En: Fortea Gorbe, J.L., Castillo Martínez, C.C. (dirs.), *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros: análisis de la jurisprudencia reciente sobre préstamos, créditos, cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*. Valencia, Tirant lo Blanch, 533-552.
- PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F. (2016). Juicio crítico a la declaración del carácter abusivo de la cláusula que en préstamos hipotecarios impone los gastos del otorgamiento. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 90, núm. 730, 555-569.

- gamiento de la escritura pública, de la inscripción registral y del impuesto de actos jurídicos documentados al prestatario consumidor (a propósito de la STS de 23 de diciembre de 2015). *Revista Lex Mercatoria*, núm. 2, 93-99.
- SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B. (2019). El régimen del vencimiento anticipado en los préstamos hipotecarios tras la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y la doctrina del TJUE en sus resoluciones de 26 de marzo y de 3 de julio de 2019. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 95, núm. 774, 2077-2091.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. (2019). Breves comentarios a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019. *Diario La Ley*, núm. 9479, 1-8.
- SENÉS MOTILLA, M.C. (2018). La adaptación a la normativa europea del vencimiento anticipado. En: F. Jiménez Conde (Director), O. Fuentes Soriano y I. González Cano (Coords), *Adaptación del derecho procesal español a la normativa europea y a su interpretación por los tribunales: I Congreso Internacional de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 151-162.
- ZUMAQUERO GIL, L. (2016). El tratamiento registral de las cláusulas de vencimiento anticipado de las hipotecas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, vol. 92, núm. 754, 827-860.

## NOTAS

<sup>1</sup> TJCE 2019\59.

<sup>2</sup> STS de 18 de febrero de 2016, *RJ* 2016, 619.

<sup>3</sup> En este sentido, el Tribunal de Justicia menciona expresamente las siguientes resoluciones: SSTJUE de 21 de marzo de 2013, TJCE 2013\93, y de 30 de abril de 2014, TJCE 2014\165.

<sup>4</sup> Así se contiene en las SSTJUE de 14 de junio de 2012, TJCE 2012\143, y de 30 de abril de 2014, TJCE 2014\165.

<sup>5</sup> Véanse las SSTJUE de 4 de junio de 2009, *JUR* 2017, 8970, y de 14 de junio de 2012, TJCE 2012\143.

<sup>6</sup> TJCE 2012\55.

<sup>7</sup> ECLI:EU:C:2019:572.

<sup>8</sup> *RJ* 2019, 3343. Respecto del análisis de urgencia sobre esta resolución, atiéndanse complementariamente FERNÁNDEZ (2019:1-15) y SÁNCHEZ (2019:1-8).

<sup>9</sup> Esta fue referida en las SSTS de 23 de diciembre de 2015, *RJ* 2015, 5714, y de 18 de febrero de 2016, *RJ* 2016, 619. Fundamentalmente, el Tribunal Supremo indica que la cláusula de vencimiento anticipado que no modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite que el consumidor pueda evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación, pues en realidad permite la resolución por el incumplimiento, incluso parcial, de un solo plazo y respecto de una obligación accesoria.

<sup>10</sup> TJCE 2018\157.

<sup>11</sup> BOE de 14 de abril de 1998.

<sup>12</sup> BOE de 30 de noviembre de 2007.

<sup>13</sup> Véanse, pertenecientes al mismo día, las SSTS de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 114, de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 90, de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 91, de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 93, y de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 92.

<sup>14</sup> STS de 23 de enero de 2019, *RJ* 2019, 93.

<sup>15</sup> STS de 23 de diciembre de 2015, *RJ* 2015, 5714.

<sup>16</sup> BOE de 15 de abril de 1981.

<sup>17</sup> BOE de 17 de octubre de 1980.

<sup>18</sup> Véase *supra* apartado 1.

<sup>19</sup> *RJ* 2013, 89.

<sup>20</sup> SSTJUE de 1 de abril de 2004, TJCE 2004\96, de 14 de marzo de 2013, TJCE 2013\89, y de 26 de enero de 2017, TJCE 2017\31.

<sup>21</sup> TJCE 2015\280.

<sup>22</sup> SSTS de 10 de diciembre de 2007, *RJ* 2007, 8913, y de 3 de julio de 1997, *RJ* 1997, 5477. Asimismo, atiéndanse las SSTS referidas en la nota 14.

<sup>23</sup> TJCE 2019\59.

<sup>24</sup> DOUÉ de 28 de febrero de 2014.

<sup>25</sup> Véanse las SSTJUE de 15 de marzo de 2012, TJCE 2012\55, de 1 de abril de 2004, TJCE 2004\96, de 14 de marzo de 2013, TJCE 2013\89, y de 26 de enero de 2017, TJCE 2017\31.

<sup>26</sup> Esta posibilidad viene considerada en la STS de 11 de julio de 2018, *RJ* 2018, 2793.

<sup>27</sup> BOE de 16 de marzo de 2019.

<sup>28</sup> Véase *supra* apartado 2.3.

<sup>29</sup> Véanse las SSTS de 19 de febrero de 2020, *JUR* 2020, 67153 y *JUR* 2020, 67151.

<sup>30</sup> *JUR* 2020, 50292.

<sup>31</sup> Atiéndase la STS de 11 de septiembre de 2019, *RJ* 2019, 3343.

<sup>32</sup> *JUR* 2020, 67153.